



6089 **RESOLUCIÓN No**

2 3 JUL 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROCESOS Y MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE SANTANDER, Nit.804.014.508-7, Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN **DEL PROCESO 1411-2013.**

El Funcionario Ejecutor de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el articulo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 0440 del 25 de enero de 2019 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que el inciso segundo del artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos generados o provenientes de las regionales en las que no se haya designado funcionario ejecutor. Así mismo podrá solicitar a sus regionales el traslado de expedientes para asumir su ejecución por necesidades del servicio y a su criterio, sin perjuicio de que en cualquier momento se envíen nuevamente a la respectiva regional de origen para proseguir con su gestión de cobro.

Que mediante Resolución 3842 del 19 diciembre de 2012, la cual fue confirmada mediante Resolución 0264 del 19 de febrero de 2013, se declara deudor del ICBF y se le constituye en mora, a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROCESOS Y MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE SANTANDER, identificada con NIT.804.014.508-7, con ocasión del no pago de las obligaciones por aportes parafiscales del 3%, durante el periodo de enero de 2009 a diciembre de 2011, por valor de NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$90.485.547), (folio 10 al 11 y 28 al 33 del cuaderno principal)

Que la mencionada Resolución quedó debidamente ejecutoriada el 02 de mayo de 2013, prueba que obra a folio 42 del cuaderno principal.

Que mediante Auto 0111 de fecha 2 de julio de 2013, el funcionario ejecutor de la Regional Santander, avocó conocimiento del expediente contentivo de la obligación a cargo de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROCESOS Y MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE SANTANDER, identificada con NIT.804.014.508-7, contenida en la Resolución 3842 del 19 diciembre de 2012, la cual fue confirmada mediante Resolución 0264 del 19 de febrero de 2013, prueba obrante a folio 77 del cuaderno principal.

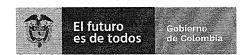
Que mediante Resolución No.0112 de fecha 02 de julio de 2013, la funcionaria ejecutora libró mandamiento de pago, por valor de NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$90.485.547). (folio 78 del expediente), el cual se notificó por correo certificado el día 22 de agosto de 2013. (prueba que obra a folio 127 del cuaderno principal)



f ICBFColombia

www.icbf.gov.co @ICBFColombia





<u>6089</u>

23 JUL 2019

Que mediante Autos de fechas 9 de julio de 2013, 19 de febrero de 2015, 28 de octubre de 2015, 26 de abril de 2016, 16 de noviembre de 2016, 29 de junio de 2017, 26 de diciembre de 2017 y 17 de enero de 2019, se ordena la investigación de bienes del deudor. (folios 83,194, 231, 292, 298, 317, 327 y 373, del cuaderno principal)

Que con fecha 16 de julio de 2013, se enviaron oficios de investigación de bienes a las Oficinas de Tránsito y Transporte y Registro de Instrumentos Públicos, pruebas obrantes a folios 86 al 101, del cuaderno principal.

Que con ocasión a la investigación de bienes, la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja registro la medida de embargo sobre el vehículo de placas BXK219, prueba obrante a folio 115 del cuaderno principal.

Que mediante Auto 0135 del 17 de julio de 2013, se ordenó el embargo de productos bancarios que posee el deudor y oficiar a las entidades bancarias, sin obtener respuesta positiva. (folios 103,107 y 128 al 132 del cuaderno principal)

Que el apoderado de la parte demandada, con escrito radicado el 30 de agosto de 2013, interpone excepciones al mandamiento de pago dentro de la oportunidad legal, las cuales fueron resueltas con Resolución 0182 del 16 de septiembre de 2013, declarando no probadas las excepciones propuestas. (folios 133 al 134 y 138 al 139 del cuaderno principal)

Que mediante Resolución 0246 del 02 de diciembre de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, en contra de la ejecutada, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROCESOS Y MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE SANTANDER. (folios 145 cuaderno principal), la cual fue notificada por correo certificado. (folio 147 del cuaderno principal).

Que mediante Auto 0010 del 23 de enero de 2014, se realizó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto 0048 del 18 de marzo de 2014, pruebas que obran a folios 159 al 161 y 167 del cuaderno principal.

Que mediante Auto 033 del 18 de febrero de 2104, se ordenó el embargo de la razón social del establecimiento de comercio Vitalservis Ltda Comercializadora (folio 165), medida que fue registrada en el Certificado de la Cámara de Comercio, el día 25 de febrero de 2014, tal y como consta a folios 309 al 311 del cuaderno principal.

Que con fechas 21 de agosto de 2013, 28 de mayo de 2014, 24 de febrero de 2015, 21 de junio de 2018 y 21 de diciembre de 2018, se enviaron oficios de invitación de pago al deudor, pruebas que obran a folios 125, 172, 197 al 198, 356 y 370, del cuaderno principal.

Que con ocasión a la anterior, el apoderado de la demandada en escrito con radicado 3 de julio de 2014, manifiesta que la Cooperativa se encuentra inactiva por no contar con capital ni asociados para continuar con su objeto social, por lo tanto no cuenta con capacidad económica para realizar pagos. (folios 173 del cuaderno principal)

Que, mediante Auto del 19 de agosto de 2015, visto a folio 228 del cuaderno principal, este Despacho, asumió competencia en el estado en que se encontraba el presente proceso coactivo en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROCESOS Y MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE SANTANDER, identificada con NIT.804.014.508-7,





6089

23 JUL 2019

con ocasión a la obligación contenida en la Resolución 3842 del 19 diciembre de 2012, la cual fue confirmada mediante Resolución 0264 del 19 de febrero de 2013, por valor de NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$90.485.547).

Que mediante oficios de fecha 12 de enero de 2017 y 11 de abril de 2018, se solicitó a la DIAN y al SENA información sobre procesos coactivos iniciados por dichas entidades en contra del deudor y medidas cautelares que den lugar a solicitar remanentes. (folios 299 al 300 y 353 al 354 del cuaderno principal)

Que a las anteriores solicitudes, el Sena da respuesta informando que no se tiene remanentes para poner a disposición del ICBF, por su parte la Dian informa que remite la solicitud a la Seccional Bucaramanga, sin que obre dentro del expediente prueba de la respuesta dada por la Seccional. (folios 303 al 304 y 355 del cuaderno principal)

Que con memorando No 201912360000020953 de fecha 8 de julio de 2019, el Grupo de Recaudo de la Sede de la Dirección General, certificó que el valor del capital que registra el deudor es de NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$90.485.547), (folios 382 al 384 del cuaderno principal).

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Dirección Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes u obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución No. 384 de 2008 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57 de la precitada resolución.







6089

23 JUL 2019

Que revisado el expediente, se observa, que el mandamiento de pago fue notificado el 22 de agosto de 2013, por lo que, el término de los cinco años, empezó a correr nuevamente, al día siguiente a la notificación, es decir, desde el 23 de agosto de 2013, lo que quiere decir que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, por tanto se entiende que la obligación a cargo de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROCESOS Y MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE SANTANDER, identificada con NIT.804.014.508-7, se encuentra prescrita desde el 23 de agosto de 2018, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución No. 384 de 2008.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROCESOS Y MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE SANTANDER, identificada con NIT.804.014.508-7, por la obligación contenida en la Resolución 3842 del 19 diciembre de 2012, la cual fue confirmada mediante Resolución 0264 del 19 de febrero de 2013, por valor de NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$90.485.547), más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número 1411-2013 que se adelanta en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROCESOS Y MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE SANTANDER, identificada con NIT.804.014.508-7.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Dirección del Área Financiera de la Sede de la Dirección General para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESEY QUMPLASI

JUAN ESTEBAN TOVAR TOVAR

Funcionario Ejecutor - Sede de la Dirección General

Proyectó: Sandra Moscoso Taborda GJC

f ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia